

Lima, veinticuatro de abril de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y la Parte Civil, contra la sentencia de folios dos mil quinientos sesenta y tres, del veintisiete de octubre de dos mil once, que: i) ABSOLVIÓ a NIDA LAYME SIVANA y AMANDA ANCALLA MONGE de la acusación fiscal como autoras de los delitos contra: a) La Seguridad Públicapeligro común-peligro para personas y bienes. b) La Tranquilidad Pública-la paz pública-disturbios, en agravio del Estado, la Sociedad de Chumbivilcas, Alejandro Lloccallasi Huamaní, la Fiscalía Mixta de Chumbivilcas y la Comisaría de Santo Tomás. c) La Administración Pública-delito cometido por particularesviolencia y resistencia a la autoridad-violencia contra la autoridad, en agravio del Estado y el Capitán de la Policía Nacional del Perú Yuri Ricardo Cervantes Oberti. d) La Vida, el Cuerpo y la Saludhomicidio calificado en grado de tentativa y lesiones graves, en agravio de Ceferino Alférez Challa y Alejandro Lloccallasi Huamaní. ii) ABSOLVIÓ a AQUILINA CHARCAHUANA DE ARAUJO, de la acusación fiscal como autora de los delitos contra: a) La Seguridad Pública-peligro común-peligro para las personas y bienes. b) La Tranquilidad Pública-la paz pública-disturbios, en agravio del Estado, la Sociedad de Chumbivilcas, Alejandro Lloccallasi Huamaní, la Fiscalía Mixta de Chumbivilcas y la Comisaría de Santo Tomás. c) La Administración Pública-delito cometido por particulares-violencia y resistencia a la autoridadviolencia contra la autoridad, en agravio del Estado y el Capitán de la Policía Nacional del Perú Yuri Ricardo Cervantes Oberti.





d) La Tranquilidad Pública-apología al delito, en agravio de Ceferino Alférez Challa. e) La Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado en grado de tentativa y lesiones graves, en agravio de Ceferino Alférez Challa y Alejandro Lloccallasi Huamaní. iii) ABSOLVIÓ a ADRIEL HUAYHUA FLORES, TIMOTEO YUCRA MOLINA, GRIMALDO CALDERÓN SIVINCHA, ALEJANDRO QUISPE VIZCARRA, TEÓFILO GUEVARA QUISPE, JULIO BERNAL CONZA, CLAUDIO ATAUCURI BATALLANOS, de la acusación fiscal como autores de los delitos contra: a) La Seguridad Pública-peligro común-peligro para personas y bienes. b) La Tranquilidad Pública-contra la paz pública-disturbios, en agravio del Estado, la Sociedad de Chumbivilcas, Alejandro Lloccallasi Huamaní, la Fiscalía Mixta de Chumbivilcas y la Comisaría de de Santo Tomás. c) La Administración Pública-violencia y resistencia a la autoridad -violencia contra la autoridad, en agravio del Estado y el Capitán de la Policía Nacional del Perú Yuri Ricardo Cervantes Oberti. iv) ABSOLVIÓ a LIBERATA LÓPEZ LEON Y ANTONIA QUISPE ALCCA, de la acusación fiscal como autoras de los delitos contra: a) La Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado en grado de tentativa y lesiones graves, en agravio de Ceferino Alférez Challa y Alejandro Lloccallasi Huamaní. b) La Tranquilidad Pública-apología del delito, en agravio de Ceferino Alférez Challa. v) ABSOLVIÓ a LIDIA SOLEDAD LOVÓN BOZA, de la acusación fiscal como autora de los delitos contra: a) La Seguridad Pública-peligro comúnpeligro para las personas y bienes. b) La Tranquilidad Públicacontra la paz pública- disturbios, en agravio del Estado, la Sociedad de Chumbivilcas, Alejandro Lloccallasi Huamaní, la



Fiscalía Mixta de Chumbivilcas y Comisaría de Santo Tomás. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Representante del Ministerio Público y el agraviado, Ceferino Alférez Challa, en sus recursos formalizados de folios dos mil seiscientos tres y dos mil quinientos noventa y ocho, respectivamente, sostienen que la Sala Penal Superior al momento de absolver a los procesados, no valoró adecuadamente los elementos probatorios que demuestran la responsabilidad penal de estos y el hecho que se haya extraviado el video donde se registran los sucesos resulta sospechoso, por lo que solicitan la nulidad de la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal, de folios mil treinta y cuatro, los hechos imputados a los procesados ocurrieron el día siete de noviembre de dos mil cinco, cuando efectivos policiales de la Comisaría de Santo Tomás-Chumbivilcas, conducían a CEFERINO ALFÉREZ CHALLA, en condición de detenido, a la Fiscalía Provincial Mixta de Chumbivilcas –investigado por el presunto asesinato de su esposa e hijos—, para lo cual utilizaron un vehículo; en ese contexto, frente a las instalaciones del Ministerio Público se encontraban reunidas varias mujeres, procedentes de distintas organizaciones populares, que solicitaban la entrega del detenido, quienes vociferaban que no existía justicia. En estas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 396-2012 CUZCO

circunstancias, los procesados, encabezados por LUZ MARINA PACCO TAYPE, NIDA LAYME SIVANA, AQUILINA CHARCAHUANA DE ARAUJO, ANTONIA QUISPE ALCCA, ERNESTINA QUENTA YALLERCO y MARISOL TINOCO QUISPE, con el propósito de generar disturbios, reunieron a la población a través de una radioemisora de la localidad, lo que produjo la reacción de las colectividad y su ingreso violento a las instalaciones de la Fiscalía Provincial, utilizando piedras, armas punzo cortantes, entre otros instrumentos, causando daños en la oficina, con lo que pusieron en riesgo la vida del personal fiscal y administrativo. Ante esta situación, los efectivos policiales con la finalidad de proteger al agraviado, Ceferino Alférez Challa, optaron por sacarlo de dichas instalaciones, sin embargo, en la vía pública los procesados conjuntamente con otras personas lograron arrebatar al detenido de la custodia policial y lo condujeron a la Plaza de Armas de la ciudad, con el propósito de ejecutar un juicio popular. Luego le ataron con cuerdas las manos y pies y le echaron combustible sobre el cuerpo, y fue el acusado Gualberto Villena Yanqui, quien le prendió fuego, mientras que el agraviado pedía clemencia, con lo que se le ocasionó quemaduras de segundo y tercer grado en el rostro, cuello, tórax, extremidades superiores e inferiores, actos ilícitos que pusieron en zozobra a la población de Chumbivilcas y atentaron contra la tranquilidad pública de los ciudadanos. En esas circunstancias se rescató al agraviado con el cuerpo en llamas y se lo condujo al Hospital de Santo Tomás, con graves quemaduras, además, en dichos actos también fueron agredidos física y psicológicamente los efectivos policiales porque



en todo momento la multitud les manifestaba que iban a ser quemados y al mismo tiempo les arrojaban arena y piedras. Finalmente, los procesados incurrieron en apología del delito, pues a través de las ondas radiales instigaron a que se realice este hecho inhumano, manifestando que quemarían a Ceferino Alférez Challa, afectando de tal manera la tranquilidad y seguridad de la colectividad.

TERCERO. El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y la persona sometida a proceso, con tal propósito se deben evaluar los medios probatorios actuados, con el fin de acreditar o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado. Por ello, para imponer una condena, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del imputado, la que solo puede ser determinada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que asiste a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el parágrafo "e", del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

CUARTO. Analizado todo lo actuado durante el proceso, se concluye que no se acreditó de forma indubitable la responsabilidad penal de los encausados, por lo que no fue posible emitir sentencia condenatoria en su contra al no existir prueba de cargo idónea que de modo fehaciente e indubitable





acreditara la responsabilidad penal de los encausados, por lo que Já recurrida fue emitida de acuerdo a Ley. En este sentido se observa en cuanto a los procesados, AQUILINA CHARCAHUANA DE ARAUJO, GRIMALDO CALDERÓN SIVINCHA, **ALEJANDRO** QUISPE VIZCARRA, TEÓFILO GUEVARA QUISPE, JULIO BERNAL CONZA, CLAUDIO ATAUCURI BATALLANOS, LIBERATA LÓPEZ LEÓN Y ANTONIA QUISPE ALCCA a quienes se les atribuyó una diversidad de delitos, que si bien es cierto son pobladores del centro poblado de Santo Tomás-en Chumbivilcas; sin embargo, no obra en su contra prueba contundente para desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia. Pues en autos, se aprecia las fotografías obrantes a folios veintinueve a cuarenta y siete, que perennizaron los hechos, no obstante en estas no aparecen los señalados encausados, por lo que no se pudo acreditar su presencia en el lugar de los hechos, y por ello, una presunta participación en el evento delictivo. Además los efectivos policiales Francisco Robles Román, Michel Jaramillo Quispe, José Pérez Lloclle, Mario Moscoso Bravo, José Merma Cotohuanca, Piero Conza Enriquez, Yuri Cervantes Oberti y Toribio Reli Carrillo Puma, al prestar sus manifestaciones en el plenario no reconocieron a los acusados como autores o participes de los hechos pese a la insistencia del Colegiado Superior, como se observa de folios dos mil trescientos dieciséis, dos mil trescientos veintitrés y dos mil cuatrocientos cuatro. Por otro lado, el testigo presencial, Mario Cuba Zavaleta -de folios dos mil trescientos setenta y seis- señala lo mismo; más aún, si a lo largo del proceso los acusados negaron de modo uniforme y





coherente los cargos en su contra, por lo que la recurrida no incurrió en error al absolverlos.

QUINTO. Asimismo, respecto a los acusados, NIDA LAYME SIVANA, AMANDA ANCALLA MONGE, LIDIA SOLEDAD LOVÓN BOZA, ADRIEL HUAYHUA FLORES y TIMOTEO YUCRA MOLINA se tiene que en cuanto a las tres primeras, el efectivo policial Toribio Reli Carrillo Puma –a folios doscientos treinta y siete y dos mil trescientos dieciséis–, las reconoce como partícipes en la comisión de los eventos delictuosos, sin embargo, estas niegan los cargos imputados de 'modo uniforme y coherente, por lo que analizada el resto de la prueba actuada se observa que los demás testigos no las sindican como participantes en los hechos, como obra de manifestaciones de Francisco Robles Román, Michel Jaramillo Quispe, José Pérez Lloclle, Mario Moscoso Bravo, José Merma Cotohuanca, Piero Conza Enríquez, Mario Cuba Zavaleta y Yuri Cervantes Oberti -de folios dos mil trescientos setenta y seis a dos mil trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuatro y siguientes- ni aparecen en las tomas fotográficas de folios veintinueve a cuarenta y siete, por lo que la prueba actuada no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que les ampara desde el inicio del proceso, generando duda razonable en cuanto a la acreditación de sus responsabilidades penales, por lo que resulta aplicable el principio del in dubio pro reo.

SEXTO. Mención especial merecen los encausados ADRIEL HUAYHUA FLORES y TIMOTEO YUCRA MOLINA, pues no existe



sindicación directa en su contra, en razón que no resulta suficiente que aparezcan tangencialmente en las fotografías de folios treinta y tres, treinta y seis y treinta y nueve, cerca de los pobladores del centro poblado de Santo Tomás-Chumbivilcas, pues no se evidencia una actuación directa de estos en los hechos instruidos, más aún, si se aprecia que están alejados del evento delictivo en sí, y solo observan los hechos, por lo que también se genera duda razonable acerca de su participación activa en los hechos, lo que determina que su absolución de la acusación fiscal incoada en su contra haya sido emitida de acuerdo a Ley.

SÉPTIMO. Finalmente, cabe destacar que la pérdida del disco compacto que contenía el video donde supuestamente se registró los disturbios ahora juzgados, no puede generar la nulidad de la recurrida, pues tal hecho no es atribuible a los procesados, y tampoco puede valorarse en contra de ellos una prueba que no existe en autos. Por lo que, llevado a cabo la actividad probatoria en contra de los encausados, dentro de los cánones del debido proceso, no ha sido posible demostrar, en mérito a lo actuado, su responsabilidad penal por los hechos imputados; lo que en doctrina se conoce como declaración de certeza, que es el cúmulo de evidencias o pluralidad de indicios convergentes y concomitantes acerca del evento incriminado. En ese sentido y por las consideraciones antes expuestas, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, que la Constitución Política del Estado reconoce a todo justiciable –artículo dos, numeral





veínticuatro, literal "e"— que consagra a favor de los ciudadanos el derecho de ser considerados inocentes hasta que se presente prueba suficiente en contrario que descarte dicha presunción; lo resuelto por el Superior Colegiado se encuentra arreglado a ley, en mérito a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, en consideración al mérito de las pruebas incorporadas durante el proceso y particularmente en el juicio oral, el Supremo Colegiado declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia de folios dos mil quinientos sesenta y tres, del veintisiete de octubre de dos mil once, que: i) ABSOLVIÓ a NIDA LAYME SIVANA y AMANDA ANCALLA MONGE de la acusación fiscal como autoras de los delitos contra: a) La Seguridad Públicapeligro común-peligro para personas y bienes. b) La Tranquilidad Pública-la paz pública-disturbios, en agravio del Estado, la Sociedad de Chumbivilcas, Alejandro Lloccallasi Huamaní, la Fiscalía Mixta de Chumbivilcas y la Comisaría de Santo Tomás. c) La Administración Pública-delito cometido por particularesviolencia y resistencia a la autoridad-violencia contra la autoridad, en agravio del Estado y el Capitán de la Policía Nacional del Perú Yuri Ricardo Cervantes Oberti. d) La Vida, el Cuerpo y la Saludhomicidio calificado en grado de tentativa y lesiones graves, en agravio de Ceferino Alférez Challa y Alejandro Lloccallasi Huamaní. ii) ABSOLVIÓ a AQUILINA CHARCAHUANA DE ARAUJO,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 396-2012 CUZCO

de la acusación fiscal como autora de los delitos contra: á) La Seguridad Pública-peligro común-peligro para las personas y bienes. b) La Tranquilidad Pública-la paz pública-disturbios, en agravio del Estado, la Sociedad de Chumbivilcas, Alejandro Lloccallasi Huamaní, la Fiscalía Mixta de Chumbivilcas y la Comisaría de Santo Tomás. c) La Administración Pública-delito cometido por particulares-violencia y resistencia a la autoridadviolencia contra la autoridad, en agravio del Estado y el Capitán de la Policía Nacional del Perú Yuri Ricardo Cervantes Oberti. d) La Tranquilidad Pública-apología al delito, en agravio de Ceferino Alférez Challa. e) La Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado en grado de tentativa y lesiones graves, en agravio de Ceferino Alférez Challa y Alejandro Lloccallasi Huamaní. iii) ABSOLVIÓ a ADRIEL HUAYHUA FLORES, TIMOTEO YUCRA molina, grimaldo calderón sivincha, alejandro quispe VIZCARRA, TEÓFILO GUEVARA QUISPE, JULIO BERNAL CONZA, CLAUDIO ATAUCURI BATALLANOS, de la acusación fiscal como autores de los delitos contra: a) La Seguridad Pública-peligro común-peligro para personas y bienes. b) La Tranquilidad Públicacontra la paz pública-disturbios, en agravio del Estado, la Sociedad de Chumbivilcas, Alejandro Lloccallasi Huamaní, la Fiscalía Mixta de Chumbivilcas y la Comisaría de Santo Tomás. c) La Administración Pública-violencia y resistencia a la autoridadviolencia contra la autoridad, en agravio del Estado y el Capitán de la Policía Nacional del Perú Yuri Ricardo Cervantes Oberti. iv) ABSOLVIÓ a LIBERATA LÓPEZ LEON Y ANTONIA QUISPE ALCCA, de la acusación fiscal como autoras de los delitos contra: a) La



Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado en grado de tentativa y lesiones graves, en agravio de Ceferino Alférez Challa y Alejandro Lloccallasi Huamaní. b) La Tranquilidad Pública-apología del delito, en agravio de Ceferino Alférez Challa. v) ABSOLVIÓ a LIDIA SOLEDAD LOVÓN BOZA, de la acusación fiscal como autora de los delitos contra: a) La Seguridad Pública-peligro comúnpeligro para las personas y bienes. b) La Tranquilidad Pública-contra la paz pública- disturbios, en agravio del Estado, la Sociedad de Chumbivilcas, Alejandro Lloccallasi Huamaní, la Fiscalía Mixta de Chumbivilcas y Comisaría de Santo Tomás. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, por el goce vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana. Y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/Imfrf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penai Permanente

CORTE SUPREMA